

RESUMEN DE LA NORMATIVA LEGAL DEL MERCADO ASEGURADOR CHILENO

A fin de proporcionar una adecuada información al mercado asegurador nacional e internacional, se ha efectuado una recopilación de las normas legales que regulan la actividad aseguradora, reaseguradora y de los auxiliares de Comercio de seguros, todas las cuales tienen por objeto velar por la transparencia del mercado y, fundamentalmente, proteger los derechos de los asegurados.

1. AUTORIDAD SUPERVISORA

La Superintendencia de Valores y Seguros es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene la supervisión del negocio de seguros y reaseguros y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

2. LEYES REGULADORAS DE SEGUROS

- A. Código de Comercio.
- B. Ley sobre Compañías de Seguros D.F.L. 251 de 1931 y sus modificaciones.
- C. Legislación sobre mutualidades de seguros.
- D. Ley de seguro obligatorio de accidentes personales causados por vehículos motorizados. Ley N° 18.490 de 1986.

A. CODIGO DE COMERCIO

Contiene las reglas aplicables al contrato de seguros, precisando sus características y las obligaciones de las partes que en él intervienen:

- Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular (arts. 512 a 601).
- De los seguros marítimos (arts. 1.158 a 1.202).

B. LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DFL N° 251, DE 1931

1 AUTORIZACION

El negocio de seguros y reaseguros en Chile requiere de la intervención de la autoridad supervisora, la Superintendencia, para acceder al desarrollo de la actividad.

La compañía interesada debe constituirse legalmente en Chile, en conformidad a la ley de sociedades anónimas, esto es, otorgamiento de escritura pública, resolución de autorización de existencia de la Superintendencia e inscripción en el Registro de Comercio, y publicación en el Diario Oficial del certificado expedido por dicha Superintendencia.

2 RESERVA DE LA ACTIVIDAD A ENTIDADES NACIONALES

La legislación reserva el desarrollo de la actividad aseguradora y reaseguradora en Chile sólo a sociedades anónimas constituidas en Chile con dicho objeto exclusivo.

En consecuencia, las entidades aseguradoras extranjeras no pueden ofrecer ni contratar en Chile, directamente o a través de intermediarios. La infracción de esta prohibición es constitutiva de delito.

3 LIBRE CONTRATACION DE SEGUROS EN EL EXTRANJERO

Cualquier persona natural o jurídica puede contratar seguros libremente en el extranjero, sujetándose a la legislación sobre cambios internacionales. Están excluidos de esta posibilidad, los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el D.L. 3.500, de 1980, (seguro de invalidez y sobrevivencia y rentas vitalicias previsionales).

4 CARACTERISTICA DEL NEGOCIO

- a) Toda compañía de seguros y reaseguros debe ser una sociedad anónima chilena, con un capital mínimo de UF 90.000¹ (US\$ 2.667.730²) o de UF 120.000 (US\$ 3.556.973²), respectivamente.

- b) Ninguna compañía puede realizar en forma conjunta el negocio de seguros de primer grupo (riesgo de pérdida o deterioro en las cosas o en el patrimonio) y del segundo grupo (riesgos de las personas o que garanticen dentro o al término de un plazo, un capital o una renta).
- c) Las compañías de seguros sólo pueden reasegurar riesgos del grupo en el cual se encuentren autorizadas para operar.
- d) Los riesgos de accidentes personales y los de salud pueden cubrirse indistintamente por compañías del primer o del segundo grupo.
- e) Los riesgos de crédito (pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero) deben asegurarse en una compañía del primer grupo que tenga por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgo, pudiendo, además, cubrir los de garantía y fidelidad. El requerimiento de capital mínimo es el mismo indicado en la letra a).

5 EXIGENCIAS DE SOLVENCIA

El patrimonio de riesgo que toda entidad aseguradora debe mantener permanentemente, es el mayor resultante de comparar el patrimonio necesario para mantener las relaciones de endeudamiento, el margen de solvencia y el patrimonio mínimo mencionado en el punto 4.a) anterior.

5.1 Margen de solvencia

El mecanismo de margen de solvencia incorpora el comportamiento técnico de la entidad fiscalizada, tomando en consideración el volumen de prima directa y la carga promedio de siniestralidad, determinando, en base a ambos factores, el de mayor exigencia de patrimonio, conforme a las fórmulas y parámetros establecidos por la entidad fiscalizadora. El concepto de margen de solvencia corresponde al utilizado en los mercados de seguros internacionales.

5.2 Límites de endeudamiento

- a) El límite máximo de endeudamiento total en relación al patrimonio no puede ser superior a 5 veces en las compañías del primer grupo, ni de 15 veces en las compañías del segundo grupo.
- b) El total de las deudas contraídas con terceros, que no generen reservas técnicas de seguros, no podrá exceder de una vez el patrimonio.

6 FISCALIZACION

- a) La Superintendencia puede requerir, en cualquier momento, al asegurador o reasegurador informe sobre sus negocios, inspeccionar sus oficinas, examinar su documentación, libros, impartir normas relativas a la preparación y presentación de balances, estados financieros y a la forma de llevar su contabilidad; ordenar la designación de auditores externos para que informen sus balances generales y, designar ella misma, auditores externos para que realicen actividades específicas en los fiscalizados.
- b) Si una compañía aseguradora o reaseguradora contraviene la ley, las normas reglamentarias o sus estatutos, la Superintendencia puede aplicar las sanciones siguientes: censura o reconvención, multa, suspensión de la administración hasta por seis meses, suspensión de todas o algunas de las operaciones hasta por seis meses y revocación de la autorización de existencia.

7 REASEGUROS

El reaseguro de los contratos celebrados en Chile debe hacerse con compañías de seguros y de reaseguros constituidas en Chile autorizadas para operar en el país.

Las entidades reaseguradoras constituidas en Chile sólo podrán reasegurar riesgos del primer grupo o del segundo; pudiendo operar en ambos grupos siempre que constituyan capitales y contabilidades independientes y separadas para cada uno de ellos.

7.1. Entidades extranjeras de reaseguros

Están facultadas para realizar operaciones de reaseguros en Chile las entidades extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.
- b) Designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio. No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en la Superintendencia.

7.2. Corredores de Reaseguros

Pueden operar en reaseguros los intermediarios o corredores de reaseguros, nacionales o extranjeros, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia.
- b) Contratación de póliza de seguro, sin deducible, por monto no inferior a 20.000 UF (US\$ 592.829²) ó 1/3 de la prima intermediada en el año anterior, la que sea más alta, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y de los perjuicios que puedan ocasionar a los que contraten por su intermedio.
- c) Tratándose de extranjeros, ser persona jurídica, constituida legalmente en su país de origen, con capacidad para intermediar riesgos cedidos desde el exterior y pagar compromisos en moneda de libre convertibilidad.

8 RESERVAS TECNICAS

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país deben constituir, en conformidad a procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés técnico y otros aspectos fijados por la Superintendencia, las siguientes reservas técnicas:

- a) Reserva riesgo en curso: para hacer frente a obligaciones de una compañía con asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de corto plazo.
- b) Reserva matemática: para hacer frente a las obligaciones de una compañía del segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contrato de seguros de largo plazo (períodos superiores a un año).
- c) Reserva de siniestros: para hacer frente a obligaciones por siniestros ocurridos, pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados.
- d) Reserva adicional a la de riesgo en curso: para hacer frente a obligaciones por riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica, que sea necesaria formar para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora, o la que puede exigir la Superintendencia de Valores y Seguros por riesgo de mercado de inversiones.
- e) Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce de plazo, tasa de interés, moneda e instrumentos de inversión, entre los activos y pasivos de la compañía.
- f) Reserva de valor del fondo, en la parte que corresponda a las obligaciones generadas por las cuentas de inversión en los seguros del segundo grupo que las contemplan

9. NORMAS DE INVERSION

9.1. Inversiones

Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

1. Inversiones de Renta Fija:

- a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras;
- c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;
- d) Participación en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor.
- e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V del D.F.L. N° 251 de 1931.

2. Inversiones de Renta Variable:

- a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;
- b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activo nacionales;
- c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

3. Inversiones en el exterior:

- a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros;
- b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales;
- c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;
- d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país;
- e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros.
- f) Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.

4. Bienes raíces no habitacionales, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia.

5. Otros Activos.

- a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;
- b) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20 del D.F.L. N° 251, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo;
- c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo;
- d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales, si corresponde.

- e) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso,
 - f) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.
6. Productos derivados financieros, conforme a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general. El límite máximo de inversión que fije la Superintendencia, no podrá ser inferior a un 0,5% ni superior a un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

9.2. Requisitos y diversificación de las inversiones

La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

1. Límites por Instrumento.

- a) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra c) del N° 1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la ley N° 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N-3, según corresponda. Se exceptuarán de este límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB;
- b) entre un 3% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra d) del N° 1;
- c) 30% del total, en aquellos instrumentos de la letra e) del N° 1, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;
- d) 40% del total para la suma de la inversión en instrumentos del N°2;
- e) 5% del total, en aquellos instrumentos de la letra a) del N°2, que no cumplan el requisito de presencia bursátil que establezca, por norma de carácter general, la Superintendencia;
- f) 10% del total, en aquellos fondos de inversión de la letra c) del N°2;
- g) 20% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos del N°3;
- h) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N-3, o su equivalente según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente;
- i) 10% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d), y e) del N°3;
- j) 3% del total en aquellos activos de la letra f) del N°3, y
- k) 20% del total, en aquellos activos del N°4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo.

2. Límites conjuntos.

- a) 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del N°1, no presenten clasificación de riesgo;
- b) entre un 10% y un 20% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1, y a) del N°2, emitidos por

sociedades anónimas, bancos, instituciones financieras y empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial;

- c) 10% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1 y a) del N°2, emitidos o garantizados por una misma entidad, o sus respectivas filiales. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial al que pertenece el emisor;
- d) 40% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras e) del N°1, fondos de inversión de la letra c) del N°2, en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N°18.815, bienes raíces del N°4, y bonos o pagarés de la letra c) del N°1, emitidos por sociedades securitizadoras de las señaladas en el Título XVIII de la ley N°18.045, que estén respaldados por títulos de crédito transferibles, relacionados con el sector inmobiliario, para compañías del segundo grupo, y 50% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;
- e) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°3, emitidos o garantizados por una misma entidad. Este límite se rebajará a la mitad, cuando el emisor sea persona relacionada a la compañía, y
- f) 10% del total, para la suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del N°2 y e) del N°3, administrados por una misma entidad administradora de fondos mutuos o de inversión.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo indicados en el artículo 21 del D.F.L. N° 251, considerando los siguientes rangos:

- a) Entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, en el caso de los instrumentos de la letra b) del 4N°1;
- b) Entre un 20% y un 30% de la emisión o serie, en el caso de instrumentos de la letra c) del N° 1;
- c) Entre un 10% y 20% de la participación, en el caso de instrumentos de la letra d) del N°1;
- d) Entre un 8% y un 20% del total de acciones suscritas, en el caso de instrumentos de la letra a) del N°2, y
- e) Entre un 20% y un 30% del total de cuotas suscritas de un fondo mutuo o de inversión, señalados en las letras b) y c) del N°2 y d) y e) del N°3.

La Superintendencia fijará los límites señalados por períodos mínimos de un año, debiendo informar la modificación de éstos, con tres meses de anticipación a su vigencia.

Si una inversión representativa de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo o un conjunto de ellas sobrepasaren alguno de los límites de diversificación establecidos en esta ley, el exceso no será aceptado como respaldo de dichas reservas ni del patrimonio de riesgo. Tampoco serán aceptadas aquellas inversiones que dejaren de cumplir los requisitos señalados en la ley para ser representativas de reservas técnicas.

Las inversiones representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo no podrán estar afectadas a gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia. En el evento de que alguna inversión se viere afectada en la forma señalada, no podrá ser considerada como representativa de reservas técnicas ni de patrimonio de riesgo.

10 MODELOS DE POLIZAS Y CLAUSULAS

Los modelos de pólizas y cláusulas con que contraten las compañías deben previamente ser incorporadas en el Depósito de Pólizas que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros. Las aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día de verificado el depósito respectivo.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente

11 LIBERTAD DE TARIFAS, PRIMAS Y COMISIONES

Las primas por los seguros que se contraten serán fijadas libremente por los aseguradores. Asimismo, las comisiones por intermediación también serán libremente convenidas entre asegurador y corredor de seguros, dejándose constancia de ella en la respectiva póliza.

12 OBLIGACION DE INFORMAR HECHOS ESENCIALES

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras están por ley obligadas a informar a la Superintendencia, y al público en general, cualquier hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios, al momento en que éste ocurra o llegue a su conocimiento, entendiéndose por información esencial, aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones de inversión.

13 CESION DE CARTERAS ENTRE COMPAÑIAS

La ley establece la posibilidad de transferencia parcial o total de los negocios de la compañía aseguradora, sujeta a la autorización especial de la Superintendencia, y ajustándose a las normas que ella haya dictado para tal efecto.

14 CLASIFICACION DE RIESGO DE OBLIGACIONES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS

Con el objeto de mejorar la información para los asegurados, la ley contempla la obligación que las compañías de seguros contraten, a lo menos, a dos clasificadores de riesgo distintos e independientes entre sí, inscritos en un registro especial de la Superintendencia, para la clasificación continua e ininterrumpida de las obligaciones que tengan con sus asegurados.

La clasificación se efectuará en categorías desde la letra A (para compañías de más bajo riesgo) a D (de más alto riesgo). La categoría E será para los aseguradores de los que se carezca de información suficiente para clasificarlos.

15 INDEXACION DE LOS SEGUROS, PRIMAS E INDEMNIZACIONES

La ley dispone que el monto de las primas y de las indemnizaciones de los seguros se expresará en Unidades de Fomento, salvo que se hayan pactado en moneda extranjera en conformidad a la ley. Además, podrán pactarse en otros sistemas de reajustabilidad autorizados por la Superintendencia.

16 AUXILIARES DEL COMERCIO DE SEGUROS

Los seguros pueden ser contratados, ya sea directamente con las entidades aseguradoras, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas.

16.1 Agentes de ventas

Los agentes de ventas son personas que se dedican a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía, no pudiendo prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora en cada uno de los grupos.

Estos agentes deben inscribirse en un registro especial y podrá exigírseles los mismos requisitos que a los corredores de seguros.

Las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir los agentes de ventas en el desempeño de su actividad, son responsabilidad de la entidad aseguradora.

16.2 Corredores de seguros

La función de los corredores de seguros es asesorar a las personas que deseen asegurarse, en orden a ilustrarlas respecto de las coberturas y condiciones del contrato, asistirles durante su vigencia y al momento de producido un siniestro; además, deben verificar la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregar a la compañía la información que posean sobre el riesgo propuesto.

Para ejercer su actividad, los corredores de seguros deberán inscribirse en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia y cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Se establece, para los corredores la obligación de entregar información a sus clientes respecto de la diversificación de sus negocios y de las compañías con que trabajan, de acuerdo con la normativa específica que establezca la Superintendencia.

Se establece, adicionalmente, una limitación aplicable a los administradores, representantes legales o empleados de una persona jurídica dedicada al corretaje de seguros, en orden a ejercer en forma independiente de la entidad dicha actividad de corretaje.

Se establecen requisitos mínimos respecto de las personas que participan en gestiones de intermediación por cuenta de los corredores, la obligación de inscripción en registros a llevarse por los corredores y la obligación para estos últimos, de la verificación del cumplimiento de requisitos.

Respecto de la intermediación de contratos de seguros previsionales, se ha establecido la prohibición para las entidades aseguradoras, de entregar, directa o indirectamente, a los corredores de seguros, incentivos que se determinen en función del volumen intermediado de dicho tipo de seguros con cada una de ellas. También, se ha establecido una nueva inhabilidad para la actividad de corretaje de seguros de renta vitalicia previsional, que se aplica a las personas que tengan ciertas calidades en una administradora de fondos de pensiones o que desarrollen la actividad de promoción e incorporación de afiliados a una AFP o que hayan sido eliminadas por resolución de la Superintendencia de AFP.

En conformidad a la Ley General de Bancos, se permite a las sociedades filiales de bancos o financieras dedicarse a la actividad de corretaje de seguros, con exclusión de los seguros previsionales, sujetas a las normas de carácter general que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros.

16.3 Liquidadores de siniestros

La ley dispone que la liquidación de siniestros puede ser realizada por las compañías, directamente o a través de un liquidador, que es un profesional independiente a quien corresponde, básicamente, determinar la ocurrencia del riesgo, su cobertura y el monto de la indemnización que corresponda a pagar.

17 REGULARIZACION DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS

17.1 Regularización por déficit.

La ley establece los procedimientos tendientes a superar las situaciones que pueden presentarse en el desarrollo de la gestión de una entidad aseguradora o reaseguradora, tales como déficit de patrimonio, déficit de inversiones o sobreendeudamiento, y déficit de patrimonio y de inversiones o sobreendeudamiento, conjuntamente.

Para estos efectos define los pasos a seguir y los plazos de regularización; su infracción determina la revocación de la autorización de existencia.

17.2 Regularización por liquidación.

En caso de liquidación, procede el traspaso parcial o total de la cartera de negocios de la compañía de seguros afectada.

La liquidación es realizada por el Superintendente, o por la persona que éste designe, sin perjuicio de la facultad para autorizar a la compañía para que practique su propia liquidación, salvo que la compañía sea del segundo grupo, posea en su cartera contratos de seguros del sistema previsional regulado por el D.L. 3.500 y mantenga obligaciones de dichos contratos, en cuyo caso no procedería tal autorización.

17.3.Regularización por convenios y quiebras.

Las compañías podrán presentar proposiciones de convenio extrajudicial a todos sus acreedores, las cuales podrán versar sobre la capitalización parcial o total de los créditos; la ampliación de los plazos; la remisión de parte de las deudas, sus intereses y reajustes y, cualquier objeto lícito destinado a resolver los problemas de la compañía.

Propuesto un convenio judicial o declarada la quiebra de una compañía de seguros, el Superintendente o la persona que éste designe, actuará como administrador o síndico.

Se presume que la quiebra es culpable si las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía no se hubieren constituido conforme a las normas legales y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia, o, en los casos en que estando éstas debidamente constituidas, las inversiones representativas de estas reservas no se hubieren valorizado conforme a las normas impartidas por la Superintendencia.

Tratándose de compañías del segundo grupo que tengan obligación de pago de prestaciones periódicas futuras, el síndico o liquidador podrá pagar dichas prestaciones con cargo a las inversiones que respalden las reservas técnicas hasta por un período de 12 meses.

C. LEGISLACION SOBRE MUTUALIDADES DE SEGUROS (D.L. 1.092, DE 1975 Y ARTICULO 7º LEY Nº 18.660)

La legislación permite el funcionamiento en Chile de entidades de carácter mutual, constituidas antes de octubre de 1987, para operar en seguros del primer o segundo grupo, destinados al personal de las fuerzas Armadas y de Carabineros, las que revisten además la calidad de organismos auxiliares de previsión social y, en consecuencia, pueden otorgar a sus asegurados institucionales otros servicios o prestaciones para beneficio y protección de sus familias, de acuerdo a sus estatutos. La ley prohíbe la constitución de nuevas mutualidades.

D. LEY DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES CAUSADOS POR LA CIRCULACION DE VEHICULOS MOTORIZADOS. LEY 18.490, DE 1986.

Establece un seguro de contratación obligatoria que es requisito para el otorgamiento del permiso de circulación de vehículos motorizados. El seguro se extiende a los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas como consecuencia de accidentes en que intervengan el vehículo asegurado, sus remolques o cargas. Comprende al conductor del vehículo, a las personas que estén siendo transportadas en él y a cualquier tercero afectado.

Este seguro opera bajo el sistema de responsabilidad objetiva, esto es, basta acreditar que la muerte o lesiones son consecuencia de un accidente, sin investigar la responsabilidad del conductor.

Las reglas del contrato de seguro están determinadas por la ley y es compatible con cualquier otro seguro que cubra parcial o totalmente los mismos riesgos y, con cualquier sistema de previsión a que se encuentre afectada la víctima.

3. IMPUESTOS

La actividad que desempeñan las entidades aseguradoras queda clasificada como una "prestación de servicio" por la ley de impuesto al valor agregado (IVA) y, desde este punto de vista, quedan gravadas todas las primas de las pólizas de seguros con una tasa del 18%, con las siguientes excepciones:

- a) Primas de contratos de seguros de vida reajustables.
- b) Primas por riesgos de transportes de importaciones y exportaciones.
- c) Primas que cubran riesgos de cascos de naves.
- d) Primas que cubran riesgos situados fuera del país, sean de propiedad de chilenos o extranjeros.
- e) Primas por seguros que cubran el riesgo de terremoto.

- f) Primas o desembolsos por contratos de reaseguros.
- g) Primas de seguros obligatorios de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados.

Impuesto adicional:

En el caso de seguros contratados en el extranjero, las disposiciones vigentes establecen un impuesto del 22% sobre la prima. Tratándose de reaseguros contratados con compañías no establecidas en Chile, el impuesto será de 2% y se calcula sobre la prima cedida, sin deducción alguna.

Se encuentran exentas del impuesto a que se refiere párrafo anterior todas las primas provenientes de la actividad naviera, de aeronavegación y los seguros y reaseguros por créditos a la exportación.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras también se encuentran afectas al impuesto de Primera Categoría equivalente al 15%.